



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 0 9 7

/2024

La Paz,

14 7 OCT 2024

#### **VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, como un derecho fundamental en el Articulo 33, el cual señala que "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 342, dispone que: "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Que el Parágrafo II del Artículo 344 del referido Texto Constitucional establece que: "El Estado regulara la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente".

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su Artículo 18 establece: "El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social...". Además, siendo uno de los objetivos de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, conforme lo señala el numeral 3. del Artículo 19 de la referida norma legal.

Que la citada Ley en su Artículo 93 establece que "Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente...".

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998, la Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 y la Ley N° 1248 del 10 de octubre de 2019, se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas respectivamente, obligándose por tanto y en observancia del Articulo 2 inc. b) del Convenio de Viena, a adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono.

Que la Decisión XXVII/8 de las partes del Protocolo de Montreal, sobre evitar la importación no deseada de productos y equipos que contienen hidroclorofluorocarbonos o que dependen de ellos, establece en su numeral 1 "Invitar a las Partes que no permiten la importación de productos y equipos que contienen hidroclorofluorocarbonos procedentes de cualquier fuente, o que dependen de ellos, a que comuniquen a la Secretaría, con carácter voluntario, si lo desean, que rechazan la importación de esos productos y equipos".

Que la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", 19 de julio de 2010, establece en su Artículo 88, Parágrafo V, numeral 2. inciso a) las competencias concurrentes de los Gobiernos Departamentales Autónomos son





"Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción". El numeral 3, establece la competencia de los Gobiernos Municipales Autónomos y el inciso a) dispone "Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción".

Que la Ley N° 071 del 21 de diciembre de 2010, Ley de los Derechos de la Madre Tierra, establece en el Artículo 7 los derechos de la madre tierra, y en su Parágrafo I, numeral 1. Señala el derecho a la vida: y refiriere que "Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración".

Que el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 establece al actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional) a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (Unidad Técnica), para la regulación y control de las Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) en cumplimiento del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal, Enmiendas y normativa relacionada.

Que conforme lo establecido en el Artículo 8, inciso b), de la norma antes citada, el actual VMABCCGDF, tiene la atribución y competencia para "Aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de SAO, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas".

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 15, establece las atribuciones de los Viceministros del Estado Plurinacional, y dispone en el inciso e) Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área; y en el inciso j) señala, emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el señalado Decreto Supremo N° 4857, en su Artículo 93 inciso d) determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental de conformidad con la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente y normas conexas. Al recaer las funciones de la AACN sobre el Viceministerio antes citado, corresponde a la AACN la emisión de Resoluciones Administrativas para este ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Que las sustancias hidrofluorocarbonadas, como el R-22 y el R-141b, poseen un alto potencial de agotamiento del ozono y contribuyen significativamente al calentamiento global. Su liberación a la atmósfera genera un grave impacto ambiental. Por lo tanto, es fundamental que Bolivia elimine por completo el consumo de estas sustancias para el año 2030.

W.C.F. X

Que la Decisión 87/36 del Comité ejecutivo del Protocolo de Montreal, en su Punto 139, inciso c) tomo nota del compromiso del Gobierno del Estado Plurinacional de



Bolivia respecto de: "i) Prohibir la importación de los equipos de refrigeración y climatización que utilizan HCFC para el 1 de enero de 2023; ii) Prohibir la importación del HCFC-141b y el HCFC-141b en polioles premezclados importados para el 1 de enero de 2024".

Que, el Informe Legal MMAYA-VMABCCGDF-CGO-0374-INF/24, fundamenta las consideraciones técnicas y legales, además en ella se sustenta las atribuciones del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y por último el referido informe recomienda su aprobación de la presente Resolución Administrativa.

## POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos conexos, Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono, Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **RESUELVE:**

#### PRIMERO. -

- I. Se prohíbe la importación de los equipos de refrigeración y climatización que utilizan Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).
- II. Se prohíbe la importación del HCFC-141b en todas sus aplicaciones.

**SEGUNDO.** - Queda encargado de hacer cumplir la presente Resolución Administrativa, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**TERCERO.** – La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la página del Sistema Nacional de Información Ambiental - SNIA del Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MAAyA.

Publiquese, Registrese, Cúmplase y Archívese.

